

Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Revisión por la falta de respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ordenar** a la Contraloría General del Distrito Federal que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el recurrente.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:

\_\_\_\_\_

**ENTE OBLIGADO:** 

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1347/2013** 

En México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

| VISTO   | el   | estado          | que   | gua   | rda    | el    | expedie    | ente   | identificado | con    | el    | número  |
|---|------|-----------------|-------|-------|--------|-------|------------|--------|--------------|--------|-------|---------|
| RR.SIP.   | 1347 | <b>7/2013</b> , | relat | ivo   | al     | re    | ecurso     | de     | revisión     | interp | uest  | o por   |
|   |      |                 | , e   | n coi | ntra d | de la | a falta de | e resp | ouesta de la | Contra | loría | General |
| del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes: |      |                 |       |       |        |       |            |        |              |        |       |         |

## RESULTANDOS

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0115000155613, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Para brindar certeza jurídica al nombramiento del actual Director de Asuntos Jurídicos requiero el documento con el cual el anterior director de asuntos jurídicos, el C. Víctor Manuel Corona Tinoco presentó su renuncia. Asimismo quiero las documentales que den certeza sobre la experiencia profesional del C. Fernando Linares, saber si el perfil del puesto no exige que este puesto debe ser ocupado por una persona titulada, con documentales me refiero al curriculum, cédula profesional, perfil del puesto. Existen diversos actos de corrupción y enriquecimiento ilícito de algunos servidores públicos en el instituto de vivienda, incluso existen denuncias en la procuraduría y en la comisión de derechos humanos, razón suficiente para que el INVI cuide a que personas pone en puestos estratégicos.

A la Comisión de Derechos Humanos le solicito me informe el estado que guardan las denuncias y/o quejas que ha recibido en contra de servidores públicos del INVI durante el ejercicio 2012 y 2013.

A la Contraloría General le solicito me informe el estado que guardan las denuncias y/o quejas que ha recibido en cumplimiento a sus atribuciones, en contra del INVI durante el ejercicio 2012 y 2013.

A la SEDUVI le requiero me informe la razón por la que permite que su entidad desconcentrada o descentralizada, como sea, llámese el INVI, ocupa cargos estratégicos con personal que ni siquiera tiene los estudios mínimos de Licenciatura, incluso en plazas

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

de director ejecutivo se presenta la misma circunstancia. Este nivel profesional pone en riesgo el cumplimiento de la misión institucional que tiene en su responsabilidad el INVI y en consecuencia la SEDUVI." (sic)

**II.** El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado decretó la ampliación del plazo mediante el paso denominado "Confirma ampliación de plazo a solicitud", en el que señaló:

"... Derivado de la complejidad de la información con la cual se dará respuesta a su solicitud, se hace uso de la prórroga de ampliación de 10 días contemplada en el artículo 51 1er párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (sic)

III. El veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta al particular, en el cual señaló:

"Por medio del presente hago de su conocimiento que la respuesta a la presente solicitud se encuentra contestada, en todos sus términos, en lo ya comunicado en la solicitud 0115000152213, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; "cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos...".

Adjunto al presente archivo en formato PDF con el oficio de referencia." (Sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el cual expresó su inconformidad en contra del Ente Obligado debido a que aún y cuando informó que respondía con un archivo adjunto, el mismo no se había adjuntado, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

info

V. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0115000155613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente

Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre

la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El nueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su

derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información,

a través de un correo electrónico de la misma fecha, remitido por la Responsable de la

Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, al cual

adjuntó un oficio sin número, mediante el cual señaló lo siguiente:

• El Ente Obligado estimó que la respuesta se encontraba fundada y motivada, y

que no se habían transgredido los principios de legalidad y certeza jurídica.

• Emitió una respuesta a través de un oficio con el cual se respondió una solicitud diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión, en razón de haber

versado sobre el mismo punto, es decir, el Ente Obligado no negó la información

solicitada por el ahora recurrente.

**VII.** El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su

derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para** 

resolverlo sería de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo

Neverse franciés II del Dresedimiente neve le vecenciés enhatemieniés vecelusiés :

Noveno, fracción II del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

INSTITUTO GE Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de formular sus

alegatos, el Ente Obligado exhibió un oficio sin número del seis de septiembre de dos

mil trece, con el cual presuntamente había notificado una segunda respuesta con la que

otorgó una respuesta a la solicitud de información matera del presente recurso de

revisión.

Al respecto, debe señalarse que si bien el Ente Obligado indicó que dicho oficio fue

notificado al ahora recurrente, lo cierto es que no existe evidencia documental dentro de

las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa. Esto es así, porque

únicamente se adjuntó el oficio con el que supuestamente el Ente recurrido dio

respuesta, sin haber remitido la constancia de notificación en los estrados de su Oficina

de Información Pública y porque además refirió haberlo notificado a través de la cuenta



de correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, siendo que en ningún momento se señaló correo electrónico alguno para recibir notificaciones, ni en la solicitud de información ni el recurso de revisión. Es decir, el Ente Obligado pretende sorprender a este Órgano Colegiado al referir por una parte que había hecho del conocimiento del ahora recurrente la emisión de una segunda respuesta y, por la otra, que había notificado la misma mediante un correo electrónico inexistente.

No es obstáculo lo señalado hasta este punto para enfatizar al Ente Obligado que aunque haya llevado a cabo la notificación, en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, en los medios de impugnación interpuestos en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el diverso 51 de la ley de la materia, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que notificó una respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no



resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Contraloría General del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN                    | RESPUESTA DEL ENTE<br>OBLIGADO | AGRAVIO             |  |
|---|--------------------------------|---------------------|--|
| "Para brindar certeza jurídica al           | "Por medio del presente        | <b>ÚNICO.</b> Aún y |  |
| nombramiento del actual Director de         | hago de su conocimiento        | cuando el Ente      |  |
| Asuntos Jurídicos requiero el documento     | que la respuesta a la          | Obligado informó    |  |
| con el cual el anterior director de asuntos | presente solicitud se          | que respondía       |  |
| jurídicos, el C. Víctor Manuel Corona       | encuentra contestada, en       | con un archivo      |  |



Tinoco presentó su renuncia. Asimismo quiero las documentales que den certeza sobre la experiencia profesional del C. Fernando Linares, saber si el perfil del puesto no exige que este puesto debe ser ocupado por una persona titulada, con documentales me refiero al curriculum. cédula profesional, perfil del puesto. Existen diversos actos de corrupción y enriquecimiento ilícito de algunos servidores públicos en el instituto de vivienda, incluso existen denuncias en la procuraduría y en la comisión de derechos humanos, razón suficiente para que el INVI cuide a que personas pone en puestos estratégicos.

A la Comisión de Derechos Humanos le solicito me informe el estado que guardan las denuncias y/o quejas que ha recibido en contra de servidores públicos del INVI durante el ejercicio 2012 y 2013.

A la Contraloría General le solicito me informe el estado que guardan las denuncias y/o quejas que ha recibido en cumplimiento a sus atribuciones, en contra del INVI durante el ejercicio 2012 y 2013.

A la SEDUVI le requiero me informe la razón por la que permite que su entidad desconcentrada o descentralizada, como sea, llámese el INVI, ocupa cargos estratégicos con personal que ni siguiera tiene los estudios mínimos Licenciatura, incluso en plazas de director presenta la eiecutivo se misma circunstancia. Este nivel profesional pone en riesgo el cumplimiento de la misión que institucional tiene en su responsabilidad INVI el У en consecuencia la SEDUVI." (sic)

todos sus términos, en lo comunicado en la ya solicitud 0115000152213. de conformidad а establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: "cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema 0 asunto va respondido con OIP anterioridad. las podrán optar por entregar información dada anteriormente si obra en sus archivos...".

Adjunto al presente archivo en formato PDF con el oficio de referencia." (sic)

adjunto, el mismo no se adjuntó, transgrediendo su derecho de acceso la información pública consagrado en la Lev de Transparencia ٧ Acceso la а Información Pública del Distrito Federal.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", la respuesta del Ente Obligado y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de

marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las gestiones que realizó el Ente Obligado para

atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se observa

que a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos (18:58) del veintinueve de

agosto de dos mil trece. llevó a cabo el paso denominado "Documenta la respuesta

de información vía INFOMEX", el cual concluyó a las diecinueve horas (19:00) de la

misma fecha, iniciando inmediatamente el paso "Confirma respuesta de información

vía INFOMEX".

Una vez analizadas las constancias del sistema electrónico "INFOMEX" descrita en el

párrafo anterior, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados

"Documenta la respuesta de información vía INFOMEX" y "Confirma respuesta de

información vía INFOMEX", realizados por el Ente Obligado, la Contraloría General

del Distrito Federal hizo del conocimiento del particular que la respuesta a la solicitud de

información se encontraba contestada en término iguales que una solicitud diversa, de

conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del

Distrito Federal, motivo por el cual adjuntaba en formato *pdf* el oficio de respuesta.

Sin embargo, del estudio y análisis hecho por este Órgano Colegiado a las constancias

obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", no se advierte la existencia de

documento alguno con el cual se pueda acreditar la emisión de la respuesta señalada

por el Ente Obligado.

En ese sentido, de la revisión al trámite realizado en el sistema electrónico "INFOMEX",

este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud de información que dio

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

origen al presente recurso de revisión, el Ente Obligado a través del sistema referido, en

el paso denominado "Confirma la respuesta de información vía INFOMEX" insertó

un texto en el cual hizo del conocimiento del particular que emitía una respuesta a la

solicitud, sin que se desprenda respuesta alguna.

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado pretendió dar una respuesta, en

el paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", intentando

con ello satisfacer la solicitud de información del particular, en el mismo no se dio

respuesta a lo requerido, pues el Ente recurrido no adjuntó la información

solicitada, pues sólo indicó al ahora recurrente que adjuntaba un archivo en PDF, sin

que se haya anexado dicha información en el sistema electrónico "INFOMEX", lo que

evidentemente le impidió al recurrente acceder a la información materia de su solicitud.

En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de

información de un particular con que el Ente Obligado emita una respuesta en el que le

indique que la información de su interés se encuentra en un archivo electrónico que

supuestamente adjunta, pues con tal afirmación únicamente evita entregar la

información requerida y de permitir que actué así se negaría el derecho de acceso a la

información pública de los particulares, habida cuenta de que se estaría proporcionando

a los entes una forma de no satisfacer las solicitudes a través de la entrega de

respuestas carentes de la información requerida.

En tal virtud, actuaciones como la desarrollada en el presente caso por el Ente

Obligado, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta

aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el

sistema electrónico "INFOMEX", el resultado de dichas gestiones sea la emisión de un

INSTITUTO GE Accesso a la Información Pública

documento en el que no se le proporciona efectivamente la información de interés de

los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral

Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

La anterior hipótesis, se actualiza en el presente asunto, en tanto que habiendo

realizado toda la gestión en el sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado no

proporcionó al particular la información de su interés, pues se limitó a indicar que

remitía información, sin que la misma se haya adjuntado al particular a través del

sistema referido.

Bajo este contexto, es evidente que la Contraloría General del Distrito Federal incurrió

en la omisión de respuesta bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral

Décimo Noveno del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y

seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra

dispone:

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de

respuesta en los supuestos siguientes:

II. El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en

tiempo, sin que lo acredite;

• •

De lo transcrito, se concluye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente

Obligado señala que anexó una respuesta en tiempo a la solicitud de información.

En el presente asunto el Ente recurrido refirió emitir una respuesta sin enviar

documento alguno, sin embargo no aportó los elementos necesarios para acreditar

su dicho; hipótesis que en el caso en estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a

Instituto de Acceso a la Información Pública

las constancias incorporadas en el sistema electrónico "INFOMEX", se puede constatar

que el Ente recurrido afirmó que entregaba la información a la solicitud del particular a

través de la misma vía (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema

electrónico "INFOMEX" para tal propósito); sin embargo, no se advierte el documento

que manifestó cuenta con la respuesta a lo requerido.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de

respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos ante este Instituto y, por lo tanto, el único agravio del recurrente es

fundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista

en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente ordenar a la Contraloría

General del Distrito Federal que de manera fundada y motivada emita una respuesta y

proporcione sin costo alguno la información solicitada por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles

posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con

fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80,

info

último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta

procedente dar vista al Órgano Interno de la Contraloría General del Distrito Federal,

para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la

Contraloría General del Distrito Federal que proporcione una respuesta a la solicitud de

información, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este

Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento

de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en

términos del artículo 91 de la ley de la materia.

EXPEL

Instituto de Acceso a la Información Pública

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente

resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en

relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta

resolución, SE DA VISTA al Órgano Interno de la Contraloría General del Distrito

Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará sequimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO